

## INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO JURÍDICO DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL

Fernando Alejandro VÁZQUEZ PANDO  
profesor de la Universidad  
Iberoamericana.

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Elementos del sistema monetario internacional.* III. *Objetivos del sistema monetario internacional.* IV. *El código de la buena conducta monetaria.* V. *La cooperación monetaria.* VI. *Orientación bibliográfica.*

### *Definiciones*

- Convenio:** significa el “Articles of Agreement of the International Monetary Fund” (sólo el texto inglés es auténtico), aprobado por el Senado según decreto publicado en el *Diario Oficial* del 31 de diciembre de 1945. El texto en español puede verse en: *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México.* Senado de la República, México 1972, tomo ix, pp. 497-538.
- D.E.G.:** significa derechos especiales de giro.
- Fondo o F.M.I.:** significa Fondo Monetario Internacional.
- Primera enmienda:** significa la modificación al convenio aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo el 31 de mayo de 1968, aprobada por el Senado según decreto publicado en el *Diario Oficial* del 15 de enero de 1969. El texto en español (el inglés es el único auténtico) puede verse en: *Tratados... cit.*, tomo xix, pp. 97-162.
- Segunda enmienda:** significa el texto enmendado del convenio, según decisión 5049 (76/51) de la Junta de Gobernadores, aprobada el 24 de marzo de 1976,

aprobado por el Senado según decreto publicado en el *Diario Oficial* del 31 de diciembre de 1976. El texto en español se incluye como apéndice de este trabajo (el texto inglés es el auténtico).

Aclaración: salvo indicación diversa, todos los artículos se refieren a la segunda enmienda.

## I. INTRODUCCIÓN

Este estudio tiene un objeto —por ser una mera introducción— bastante limitado: el análisis sistemático del conjunto de derechos y obligaciones de los Estados miembros del F.M.I. en cuestiones monetarias, a la luz de la segunda enmienda al convenio constitutivo del Fondo, por lo mismo, no va dirigido al especialista, sino a quien busca un primer acercamiento al tema.

Sin duda, lo anterior podría antojarse un acotamiento que amenaza reducir el tema peligrosamente, al dejar fuera no sólo un conjunto de organizaciones de importancia en la materia, sino también por la falta de consideración del conjunto de hechos, prácticas e incluso normas jurídicas —nacionales e internacionales— relevantes.

No obstante, el intento de hacer un estudio sistemático del conjunto de derechos y obligaciones mencionados parece, en sí mismo, legítimo y, por otra parte, se presenta como la introducción lógica al estudio jurídico del sistema monetario internacional —más que actual en un futuro cercano en cuanto entre en vigor la segunda enmienda—, dado el papel primordial del F.M.I. en dicho sistema.

Por otra parte, ese planteamiento, meramente introductorio, parece el más aconsejable dada la profundidad y novedad de la segunda enmienda y, por otra parte, dada la escasez de estudios jurídico-internacionales que sobre el sistema monetario internacional resiente nuestra literatura.

A fin de que el acotamiento anterior adquiera todos sus perfiles, parece conveniente empezar por siquiera sea una enunciación de los elementos que integran el sistema monetario internacional para, posteriormente, entrar a nuestro tema ya así claramente deslindado.

## II. LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL

La expresión “sistema monetario internacional”, que empieza a

aprobado por el Senado según decreto publicado en el *Diario Oficial* del 31 de diciembre de 1976. El texto en español se incluye como apéndice de este trabajo (el texto inglés es el auténtico).

Aclaración: salvo indicación diversa, todos los artículos se refieren a la segunda enmienda.

## I. INTRODUCCIÓN

Este estudio tiene un objeto —por ser una mera introducción— bastante limitado: el análisis sistemático del conjunto de derechos y obligaciones de los Estados miembros del F.M.I. en cuestiones monetarias, a la luz de la segunda enmienda al convenio constitutivo del Fondo, por lo mismo, no va dirigido al especialista, sino a quien busca un primer acercamiento al tema.

Sin duda, lo anterior podría antojarse un acotamiento que amenaza reducir el tema peligrosamente, al dejar fuera no sólo un conjunto de organizaciones de importancia en la materia, sino también por la falta de consideración del conjunto de hechos, prácticas e incluso normas jurídicas —nacionales e internacionales— relevantes.

No obstante, el intento de hacer un estudio sistemático del conjunto de derechos y obligaciones mencionados parece, en sí mismo, legítimo y, por otra parte, se presenta como la introducción lógica al estudio jurídico del sistema monetario internacional —más que actual en un futuro cercano en cuanto entre en vigor la segunda enmienda—, dado el papel primordial del F.M.I. en dicho sistema.

Por otra parte, ese planteamiento, meramente introductorio, parece el más aconsejable dada la profundidad y novedad de la segunda enmienda y, por otra parte, dada la escasez de estudios jurídico-internacionales que sobre el sistema monetario internacional residente nuestra literatura.

A fin de que el acotamiento anterior adquiera todos sus perfiles, parece conveniente empezar por siquiera sea una enunciación de los elementos que integran el sistema monetario internacional para, posteriormente, entrar a nuestro tema ya así claramente deslindado.

## II. LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL

La expresión “sistema monetario internacional”, que empieza a

introducirse, según parece en 1961,<sup>1</sup> es difícil de ser definido,<sup>2</sup> ya que abarca una pluralidad de elementos heterogéneos,<sup>3</sup> como se dejaba ver ya en los intentos definitorios del F.M.I. mismo, en el informe anual de 1965.<sup>4</sup>

Sin pretender una definición concluyente, dada la gran velocidad a que los cambios se producen en la materia,<sup>5</sup> podríamos decir que el sistema monetario internacional está constituido por el conjunto de normas jurídicas y de prácticas relativas a las transacciones corrientes.

Lo anterior permite deslindar lo monetario —transacciones corrientes—, de lo financiero, —transacciones de capital—, pues aunque, como veremos, la diferenciación entre unas y otras ofrece más de una dificultad, es, sin embargo fundamental,<sup>6</sup> así como destacar que en el sistema concurren junto a las normas jurídicas propiamente tales, una serie de prácticas de hecho que permiten la existencia de un orden monetario internacional.<sup>7</sup>

En cuanto a las normas jurídicas, a pesar de que parte de ellas se originan en el derecho internacional convencional,<sup>8</sup> muchas otras,

<sup>1</sup> Véase Focsaneanu, Lazar, "Les aspects juridiques du système monétaire international", en *Journal du Droit International*, 95, 1968, núm. 2, pp. 239-241.

<sup>2</sup> Véase el artículo citado de Focsaneanu, pp. 242-244, así como Carreau Dominique, *Le Système Monétaire International aspects juridiques*, Paris, Librairie Arnan Colin (Collection U., Serie *Droit international économique*), 1972, pp. 17-19.

<sup>3</sup> Véase Focsaneanu, *op. cit.*, 244-246 y Carreau, *op. cit.*, pp. 19-29.

<sup>4</sup> Además del informe mencionado, véanse las obras citadas en la nota anterior.

<sup>5</sup> Ese dinamismo se debe en parte a que el sistema se integra no sólo con normas internacionales, sino además con normas de origen interno, así como con meras prácticas (v. Carreau *op. cit.*, esp. p. 22 y 25 a 29). Sobre el dinamismo del sistema es interesante consultar el inciso relativo a moneda, que habitualmente se incluye en la "Cronique de Droit International Économique" del *Annuaire Française de Droit International*.

<sup>6</sup> Véase, *infra*, incisos iv. 3; v. 1., y v. 3.

<sup>7</sup> Son, tal vez, Focsaneanu (*op. cit.*) y Carreau (*op. cit.* pp. 19-29) quienes más han destacado este aspecto. Sobre la evolución de tales prácticas véase la "Cronique de Droit International Économique" que año con año se publica en el *Annuaire Français de Droit International*. Entre las figuras de gran interés que se han desarrollado en la práctica están por ejemplo, los *swaps* y los *stand-by agreements* (sobre ellos puede verse Carreau, *op. cit.*, pp. 26, 331-334 y 342-343; Focsaneanu, *op. cit.*, 268-270; *El sistema monetario internacional*, Navarra, 1974, Bibl. Salvat, de Grandes Temas, Libros GT núm. 20, vocabulario, voz *swap*; Shuster, M.R., *The Public International Law of Money*, Oxford at the Clarendon Press, 1973, pp. 308-311; Fawcett, "Trade and Finance in International Law", *Recueil des Cours*, (1968-I) tomo 123, pp. 232-7).

<sup>8</sup> Las normas internacionales son de origen convencional fundamentalmente pues la moneda se consideraba hasta antes del convenio una cuestión de derecho interno (V. Mann, *The Legal Aspects of Money* [3rd. edition], Oxford,

y de gran importancia, se originan en el derecho interno;<sup>9</sup> dualidad también advertible en las prácticas.<sup>10</sup>

Por lo que a las normas convencionales internacionales se refiere, si bien puede decirse que el núcleo central lo constituyen las del convenio constitutivo del F.M.I.,<sup>11</sup> no puede olvidarse que en otras convenciones internacionales existen disposiciones de gran importancia, de lo cual el G.A.T.T.<sup>12</sup> y el Banco de Pagos Internacionales<sup>13</sup> son buenos ejemplos en cuanto a instituciones generales, a las cuales habría que agregar una serie de convenciones regionales que permitirían hablar de verdaderos subsistemas.<sup>14</sup>

Desde el punto de vista monetario, y por lo mismo pasando de largo ante los aspectos organizativos, la segunda enmienda establece un conjunto de objetivos, para cuyo alcance establece una serie de obligaciones a cargo y una serie de derechos a favor de los Estados miembros.

Ese conjunto de obligaciones constituye lo que frecuentemente se llama "código de buena conducta" monetario,<sup>15</sup> y ese conjunto de derechos es lo que permite hablar de cooperación monetaria.<sup>16</sup>

Es el estudio de esos objetivos, que dan lugar al código de buena conducta y a la cooperación monetaria, el punto de partida de nues-

Clarendon Press, 1971, pp. 485-493; Shuster, *op. cit.*, pp. 18-19; Carreau, *op. cit.*, pp. 20-21); dentro de esas normas convencionales puede decirse que el Convenio contiene el núcleo básico. Según Focsaneanu esas normas pueden subdividirse en tres grupos: a) las que determinan las obligaciones generales de disciplina monetaria asumidas por los Estados; b) las que se refieren a la formación y utilización de los recursos del Fondo y la ayuda que éste puede proporcionar a sus miembros, y c) normas institucionales que determinan la estructura y funcionamiento de los órganos del Fondo (*op. cit.*, p. 250).

<sup>9</sup> Entre los elementos de derecho interno que jugaron, sin duda, un papel primordial en el sistema monetario internacional estaba la convertibilidad y estabilidad del dólar (V. Focsaneanu, *op. cit.*, pp. 263-264).

<sup>10</sup> Focsaneanu, *op. cit.*, pp. 260-270; Carreau, *op. cit.*, 19-29, 68-70, 153-177.

<sup>11</sup> Shuster, *op. cit.*, p. 111.

<sup>12</sup> Carreau, *op. cit.*, esp. pp. 85-94; Shuster, *op. cit.*, pp. 156-164.

<sup>13</sup> Carreau, *op. cit.*, pp. 335-341.

<sup>14</sup> Focsaneanu, *op. cit.*, 249; Carreau, *op. cit.*, pp. 29-38, 95-152; Shuster, *op. cit.*, pp. 229-316.

<sup>15</sup> Este enfoque ha sido desarrollado especialmente por Carreau. La expresión "código de buena conducta" fue utilizada ya por el entonces director general del Fondo, Pierre-Paul Shwitzer en 1963 (Focsaneanu, *op. cit.*, pp. 250, nota 49).

<sup>16</sup> El Fondo tiene como función la asistencia monetaria, es decir a plazos generalmente no superiores a cinco años; la asistencia financiera está a cargo de organismos como el B.I.R.D., B.I.D., etc. (Carreau, *op. cit.*, p. 23). La interrelación entre código de buena conducta y cooperación monetaria es destacada por Carreau en los siguientes términos: "La coopération internationale consistue le deuxième volet du système monétaire internationale. Elle forme la contrepartie du code de bonne conduite monétaire que les Etats se son engagés a respecter..." (p. 180).

## ESTUDIO JURÍDICO DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL 139

tro estudio, para después pasar a la consideración del “código de buena conducta” y a la cooperación monetaria a la luz de la segunda enmienda.

### III. LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA MONETARIO

A la luz de la segunda enmienda, los objetivos monetarios<sup>17</sup> son:

1. Fomentar la estabilidad cambiaria, procurar que los países miembros mantengan regímenes cambiarios ordenados y evitar depreciaciones cambiarias competitivas (artículo I, iii).
2. Coadyuvar al establecimiento de un sistema multilateral de pagos para las transacciones corrientes que se realicen entre los países miembros y a la eliminación de las restricciones cambiarias que entorpezcan la expansión del comercio mundial (artículo I, iv).

Tanto el “código de buena conducta” cuanto la cooperación monetaria van encaminadas a la realización progresiva de los objetivos anteriores, para lo cual gozan de flexibilidad suficiente para dar lugar a regímenes de excepción, de ser ello necesario.

### IV. EL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA MONETARIA

Del conjunto de obligaciones asumidas por los Estados miembros derivan los dos rasgos característicos del sistema monetario: la estabilidad cambiaria y la convertibilidad externa de la moneda para pagos derivados de transacciones corrientes.<sup>18</sup> Ese conjunto de obligaciones está formado por las siguientes:

<sup>17</sup> El Fondo persigue algunos objetivos que no son monetarios mismos que escapan a nuestro estudio; entre tales objetivos está el de la expansión y desarrollo armónico del comercio internacional, para el cual, por contradicción, carece de medios para realizarlo (V. Carreau, *op. cit.*, 85-88).

<sup>18</sup> En 1968, a la luz de la primera enmienda, Focscaneau decía, “L'examen de la liste des obligations assumées par les Etats membres du F.M.I. permet de dégager les deux traits caractéristiques du système monétaire international qui sont la stabilité des parités de change et la convertibilité extérieure de la monnaie pour les paiements découlant d'opérations économiques courantes” (pp. 251). La evolución posterior ha llevado a una mayor flexibilidad en cuanto a paridades, siendo posible establecer sistemas de flotación, a pesar de lo cual esos dos rasgos continúan siendo fundamentales, aunque actualmente sería más exacto hablar de estabilidad cambiaria que de estabilidad de las paridades de cambio.

1. la obligación de los Estados de adoptar un régimen cambiario compatible con sus obligaciones, y hacérselo saber al F.M.I. (artículo IV, 2, a);
2. obligación de informar al F.M.I. en materia de regímenes cambiarios (artículo IV, 2, a, y 3);
3. la obligación de no establecer restricciones a los pagos por transacciones corrientes sin la autorización del F.M.I. (artículo VIII, 2, a);
4. obligación de respetar las disposiciones internas de otros Estados miembros, en materia de control de cambios, que estén de acuerdo con la segunda enmienda (artículo VIII, 2, b);
5. obligación de no recurrir a prácticas monetarias discriminatorias (artículo VIII, 3);
6. obligación de mantener la convertibilidad externa de su moneda, mediante la compra de saldos en poder del país miembro solicitante, siempre que tales saldos sean recientes y deriven de transacciones corrientes, o bien que la convertibilidad sea necesaria para el solicitante para hacer pagos por transacciones corrientes (artículo VIII, 4);
7. obligación de proporcionar información al F.M.I. (artículo VIII, 5);
8. obligación de consulta con otros países miembros (artículo VIII, 6), y
9. obligación de colaborar en cuanto a políticas referentes a activos de reserva (artículo VIII, 7).

Fue, en su tiempo, la introducción de un código de conducta monetaria por el convenio el aspecto más novedoso de los acuerdos de Bretton Woods, en tanto que venía a limitar la soberanía monetaria estatal, que hasta aquel entonces se había mantenido prácticamente al margen de toda regulación internacional.<sup>19</sup>

A continuación nos referimos a cada una de las obligaciones que forman ese código de buena conducta a la luz de la segunda enmienda.

#### IV. 1. *Establecimiento de régimen cambiario*

Este es sin duda uno de los temas de mayor interés en la segunda enmienda.

Como es sabido, el convenio establecía la obligación de fijar la paridad de la moneda de cada país miembro “en términos de oro

<sup>19</sup> Carreau, *op. cit.*, pp. 20-21.

## ESTUDIO JURÍDICO DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL 141

como denominador común o en términos de dólar de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigor del 1° de julio de 1944” (artículo IV, 1, a), disposición ésta que no fue modificada en la primera enmienda.

Dado que el dólar mencionado tenía valor equivalente a 0.888671 gramos de oro fino, las dos posibilidades previstas en el convenio implicaban vinculación al oro, directa en la primera e indirecta en la segunda.

A pesar de la idea básica de establecer un sistema de paridades fijas, tomando al oro, directa o indirectamente, como denominador común el mismo convenio preveía la posibilidad de no fijar tal paridad en el régimen transitorio del artículo XIV, y nunca se llegó a un sistema coincidente con el objetivo mencionado, pues a la fecha muchos países miembros no han fijado paridad alguna, acogidos al régimen transitorio o, en algunos casos, por modificaciones posteriores a la fijación de tal paridad.<sup>20</sup>

Fue el sistema de paridades uno de los temas que dio lugar a mayores discusiones, las cuales llevaron desde el sistema rígido del convenio hasta uno de gran flexibilidad, fruto no sólo de la discusión académica y de la transacción política, sino también de los resultados arrojados por las prácticas de algunos de los Estados miembros.<sup>21</sup>

En efecto, el sistema de Bretton Woods, daba al oro un papel fundamental, pero la escasez del metal amarillo dio lugar a una modificación total, al convertir al dólar americano en el eje práctico del sistema, gracias a un elemento que no provenía del derecho internacional general ni convencional: la estabilidad de la paridad monetaria del dólar americano y su convertibilidad en oro.

Paridad y convertibilidad del dólar, ambos, fruto de una determinación unilateral de los Estados Unidos de América, vinieron a

<sup>20</sup> Por otra parte, la adopción del sistema de cesta de monedas para determinar el valor de la unidad de D.E.G. desde 1974 (*Gold, Monedas flotantes, oro y derechos especiales de giro*, Washington, F.M.I., serie folletos, núm. 19-S, p. 12) y que se mantiene fundamentalmente en vigor, aunado a la desvinculación del oro y las unidades monetarias de los países miembros, dan lugar a un sistema de flotación global (sobre el sistema de paridades en la segunda enmienda, V. Gold, Joseph, “A Report on Certain Legal Developments in the International Monetary Fund”, *Vand. J. Transnat'l Law*, vol. 9, núm. 2, pp. 227-232).

<sup>21</sup> V. Gold, Joseph, *Monedas flotantes...*, cit., y del mismo autor, “The Legal Structure of the Par Value System”, en *Law and Policy in International Law Bus.*, 1973, vol. 5, pp. 155 y ss; Carreau, Dominique, *Le Fonds Monétaire International*, Paris, Librairie Armand Colin (collection U., serie *Droit International Économique*), 1970, pp. 121-122. Entre los autores que defienden la flotación está M. Friedman.



jugar un papel de primera importancia en el sistema monetario internacional, gracias al Plan Marshal que permite superar el período de escasez de dólares.<sup>22</sup>

El papel del dólar como principal reserva de los miembros empieza a manifestar sus primeros síntomas críticos en 1950, año en que se inicia el déficit de la balanza de pagos norteamericana,<sup>23</sup> síntomas que permiten a Triffin predecir la futura crisis del sistema ya en 1959.<sup>24</sup> La crisis no se hizo esperar, y en 1960 el pasivo monetario exterior de los Estados Unidos de América supera el valor de su reserva amarilla al valor fijado de 35 dólares la onza,<sup>25</sup> y ya en 1964 —a pesar del Pool del oro—<sup>26</sup> se llega, *de facto*, a un patrón fiduciario dólar.<sup>27</sup>

Por otra parte, el mercado de eurodólares y euromonedas iniciado desde 1951-52<sup>28</sup> adquiere un desarrollo cada vez mayor, dando lugar a un proceso que muchos juzgan peligrosamente inflacionario,<sup>29</sup> y cuya repercusión en el sistema monetario internacional se hace notar en la atención cada vez mayor dedicada al desarrollo del mercado de euromonedas por el F.M.I.<sup>30</sup> y el Banco de Pagos Internacionales.<sup>31</sup>

Lo que era innegable desde hacía tiempo, para Triffin desde

<sup>22</sup> Muns, Joaquín, "Introducción" a *Crisis y reforma del sistema monetario internacional* (introducción y selección de textos de Joaquín Muns; trad. textos ingleses de José A. García Durán), Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1975, pp. 14 y ss.

<sup>23</sup> *Idem*, p. 14.

<sup>24</sup> *Idem*, pp. 15-16.

<sup>25</sup> *Idem*, p. 16.

<sup>26</sup> Sobre el tema V. Muns, *op. cit.*, pp. 16, 27-28, 39 y ss.; Carreau, *op. cit.*, pp. 347-50.

<sup>27</sup> Muns, *op. cit.*, p. 17.

<sup>28</sup> Rueff, Jacques, *The Worldwide Inflation and its Causes*, Carbondale Ills., Committee for Monetary Research and Education Inc., Monetary Tract núm. 8, March 1975, pp. 22-23.

<sup>29</sup> Wiegand, G.C., *International Banking in a Changing World*, Committee for Monetary Research and Education Inc., Monetary Tract núm. 11, pp. 17-20; Phillips Olmedo, Alfredo, "Consideraciones sobre la reforma del sistema monetario internacional", en *Cincuenta años de Banca Central, ensayos conmemorativos 1925-1975* (selección de Ernesto Fernández Hurtado), México, Banco de México, S.A.—Fondo de la Cultura Económica, 1976, anexo final, tema 25, columna de observaciones; Carreau, *Le Système...*, *op. cit.*, pp. 163 y 326-327. Algunas observaciones interesantes sobre el tema también en Muns, *op. cit.*, p. 22, Rueff, Jacques, *op. cit.*, pp. 22-24.

<sup>30</sup> Al tema se le da atención continua incluso en el *Boletín del F.M.I.*, un artículo reciente puede verse en el número correspondiente al 8 de agosto de 1977 (pp. 255-256). También de interés el suplemento al número correspondiente al 13 de junio de 1977 (pp. 1-7 y ss.).

<sup>31</sup> Véanse los informes anuales del Banco.

1959<sup>32</sup> y para todos cuando menos desde 1971, era la necesidad de reformar el sistema.

La primera enmienda había logrado ya llevar la atención al problema de la liquidez internacional como problema clave,<sup>33</sup> en contra de quienes centraban la atención en la vuelta al patrón oro<sup>34</sup> principalmente,<sup>35</sup> y la solución iría planteándose en la dirección de crear un verdadero activo de reserva internacional, volviéndose así, en cierta medida, al Plan de Keynes<sup>36</sup> desechado en Bretton Woods.<sup>37</sup>

Si en la primera enmienda se deja, voluntariamente, sin respuesta a la pregunta de si los D.E.G. son o no activo de reserva,<sup>38</sup> en la segunda se esclarece el tema. En efecto, mientras en la primera enmienda los D.E.G. pueden ser asignados “a fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva, existentes...” (artículo XXI, 1), su unidad de valor está fijada en oro (artículo XXI, 2) y la obligación de los *participantes* es de “facilitar el funcionamiento eficiente de la Cuenta Especial de Giro y el uso correcto de los derechos especiales de giro...” (artículo XXXVIII); en la segunda enmienda las cuotas de los miembros se expresan en derechos especiales de giro (artículo III,

<sup>32</sup> Muns, *op. cit.*, pp. 15-16. Triffin desarrolló sus ideas en su obra *Gold and The Dollar Crisis* (trad. al español, México, Fondo de Cultura Económica), cuyos dos capítulos de mayor interés sobre este aspecto pueden verse en la obra de Muns, pp. 763 y ss.

<sup>33</sup> Sobre el tema véase Gold, Joseph, *La Reforma del Fondo*, Washington, Fondo Monetario Internacional (serie folletos, núm. 12-S) 1970; y Polak, J.J., *Algunas observaciones acerca de la naturaleza de los derechos especiales de giro*, Washington, F.M.I., (serie folletos, núm. 16-S), 1972. A la solución del problema de liquidez internacional se vinculó la creación de los D.E.G. en la primera enmienda (artículo XXI, 1) de ahí que quienes como René Berger consideran falso al problema de liquidez internacional, opinen que los D.E.G. “are an insult to common sense” (*The Failure of International Monetary Cooperation*, Committees for Monetary Research and Educación Inc., Monétaire Tract, núm. 1, 1973, p. 17), o que son “reserve assets created *exnihilo*”, como dice Boardman en “The Internationalization of Inflation”, en G.C. Wiegand (editor), *Inflation and Monetary Crisis*, Washington, Public Affairs Press, 1975, p. 69).

<sup>34</sup> Jacques Rueff, principalmente.

<sup>35</sup> En la obra de Alma Chapoy Bonifaz, *Problemas Monetarios Internacionales* (México, UNAM, 1971) y en Muns *op. cit.*, pp. 39 y ss.) puede encontrarse un esquema de las principales propuestas de reforma al sistema monetario internacional; en esta última está además el “Bosquejo del Comité de los Veinte” (pp. 439 y ss.).

<sup>36</sup> El llamado Plan Keynes, según el cual se propone “establecer una unión monetaria, denominada aquí unión compensadora internacional, basada en una moneda bancaria internacional”, puede verse en *Reforma Monetaria Internacional* que se menciona en la orientación bibliográfica, pp. 77-100.

<sup>37</sup> Carreau, *Le Fonds...*, *op. cit.*, pp. 10-21.

<sup>38</sup> Gold, Joseph, *Los derechos especiales de giro y su terminología*, Washington D.C., F.M.I., (serie folletos, núm. 15-S), 1972, pp. 12-22.

1), la paridad de la moneda de los países *miembros* puede expresarse en D.E.G., pero no en oro (artículo IV, 2, b), y los países miembros están obligados a colaborar para convertir al derecho especial de giro en el principal activo de reserva del sistema monetario internacional (artículo VIII, 7).<sup>39</sup>

Desvinculado el valor de la unidad del D.E.G. del oro ya desde el 1° de julio de 1974,<sup>40</sup> la segunda enmienda decide continuar con el sistema de "canasta de monedas"<sup>41</sup> para determinar su valor, en tanto se adopta una nueva resolución.<sup>42</sup>

Esta verdadera revolución en el sistema priva de su papel primordial al oro como activo de reserva internacional<sup>43</sup> y obliga a buscar un sistema de paridades que no permita la vinculación al metal amarillo.

Los acontecimientos principalmente de 1969,<sup>44</sup> 1970,<sup>45</sup> 1971,<sup>46</sup> 1972,<sup>47</sup> 1973,<sup>48</sup> la discusión sobre tipos de cambio por la otra,<sup>49</sup> y la crisis que se inicia ya desde 1959, según Triffin, y estalla en los sesenta y setenta convencen al Comité de los Veinte de la imposibilidad de una reforma definitiva y de la necesidad de una transitoria,<sup>50</sup> que se refleja en gran parte en el artículo IV de la segunda enmienda, en el que se concede gran libertad a los miembros

<sup>39</sup> Sólo se mencionan algunas disposiciones relevantes para subrayar el cambio; sobre el tema puede verse el *Proyecto de segunda enmienda...*, que se menciona en la orientación bibliográfica, pp. 34-39.

<sup>40</sup> Sobre el tema véase Gold. Joseph *Monedas Flotantes...*, op. cit., pp. 10-12.

<sup>41</sup> El sistema de valuación de cesta o canasta de monedas fue adoptado por la regla 0-3 que reproduce y analiza Joseph Gold en el folleto citado en la nota anterior. Sobre el tema puede verse también Polak J.J., *Valoración y tipo de intereses del D.E.C.*, Washington D.C., 1975 (serie folletos núm. 18-S).

<sup>42</sup> Alfredo Phillips Olmedo, artículo citado en la orientación bibliográfica (apéndice, tema 41).

<sup>43</sup> El artículo VIII, 7 de la segunda enmienda, claramente establece el propósito de convertir al D.E.G. en el principal activo de reserva del sistema monetario internacional.

<sup>44</sup> Flotación del dólar canadiense.

<sup>45</sup> Flotación del marco alemán.

<sup>46</sup> Flotación del marco alemán y florín holandés; el F.M.I. emite un comunicado de prensa anunciando que el dólar americano es una moneda flotante (20 de agosto).

<sup>47</sup> Flotación de la libra esterlina.

<sup>48</sup> Flotación generalizada y controlada de las monedas de los países de la vertiente europea.

<sup>49</sup> Carreau, *Le Fonds...*, cit., pp. 121-122; *Le Système...*, op. cit., pp. 44-46; véanse además los trabajos reunidos en la tercera parte de la obra *Reforma Monetaria Internacional*, que se menciona en la orientación bibliográfica.

<sup>50</sup> Phillips Olmedo, artículo en la orientación bibliográfica, p. 423; el autor sólo se refiere a las "graves perturbaciones en 1973...", pero es indiscutible que el problema viene cuando menos desde 1959, aunque la crisis se deje sentir hasta los setentas; véase también Muns, op. cit., pp. 439-504.

en cuanto a regímenes cambiarios, si bien se amplía la función de supervisión por parte del F.M.I. y se faculta a éste a determinar que ha llegado el momento que permite la “adopción de un sistema generalizado de regímenes cambiarios basados en paridades estables, pero ajustables” (artículo IV, 4); entre tanto, las obligaciones fundamentales de los Estados miembros en materia de regímenes cambiarios son:

1. Colaborar con el F.M.I. y los demás miembros para “asegurar regímenes cambiarios ordenados a promover un sistema estable de tipos de cambio” (artículo IV, 1), lo cual implica tres obligaciones básicas:
  - a) fomentar un sistema monetario que no tienda a producir perturbaciones erráticas (artículo IV, 1, iii);
  - b) evitar manipular los tipos de cambio o el sistema monetario internacional para impedir un ajuste eficaz de la balanza de pagos u obtener ventajas competitivas desleales frente a otros países miembros (artículo IV, 1, iii), y
  - c) seguir políticas cambiarias compatibles con la sección 1 del artículo IV (artículo IV, 1, iv).
2. Notificar al Fondo del régimen cambiario que se proponga adoptar, y de sus modificaciones (artículo IV, 2).
3. Proporcionar al Fondo los informes que solicite, para que éste pueda ejercitar la supervisión que tiene encomendada (artículo IV, 3, b).

Existe además una importante limitación en cuanto a regímenes cambiarios, ya que los países miembros no pueden valorar su moneda en oro (artículo IV, 2, i).

Frente a esta gran libertad en cuanto a regímenes cambiarios<sup>51</sup> las facultades del Fondo aumentan considerablemente en la materia al dotársele de facultades para:

1. dictar disposiciones referentes a regímenes cambiarios generales (artículo IV, 2, c).
2. Supervisar la observancia de las obligaciones contraídas por los Estados miembros en la materia (artículo IV, 3, a).
3. Solicitar información a los países miembros, y llamarlos a consulta (artículo IV, a).

<sup>51</sup> El artículo IV, 2, b, iii), permite a los países miembros la elección de cualquier régimen cambiario, si bien tal posibilidad está en cierta medida limitada por la sección 1 del mismo artículo.

4. Adoptar principios específicos orientadores en políticas de tipos de cambio (artículo IV, 3, b).
5. Determinar llegado el momento que permita la adopción de un sistema generalizado de regímenes cambiarios basados en paridades estables, pero ajustables (artículo IV, 4).

Lo anterior, establece cierto equilibrio entre la mayor libertad en comparación a la otorgada a los países miembros en la materia por el convenio, por una parte, y las mayores funciones encomendadas al Fondo, por la otra.

#### IV. 2. *Obligación de informar al F.M.I. en materia de regímenes cambiarios*

Ya en el inciso anterior hacíamos notar la mayor libertad que la segunda enmienda otorga a los Estados miembros en materia de regímenes cambiarios,<sup>52</sup> en comparación al convenio. También mencionábamos cómo, frente a esta mayor libertad de los Estados miembros, a efecto de equilibrar el nuevo régimen, se aumentan las facultades de F.M.I.

Pues bien, ese aumento de facultades obedece a un fin primordial: que los regímenes y políticas cambiarias sean compatibles con las obligaciones de los Estados miembros, a fin de que, en un futuro, pueda llegarse a un sistema “estable pero ajustable” de paridades, para lo cual parece indispensable que los Estados miembros informen al F.M.I. sobre tales sistemas y políticas, así como de sus modificaciones, a fin de que éste pueda ir tomando las medidas convenientes a la realización del fin propuesto.

Lo anterior destaca la importancia enorme de la obligación de los Estados miembros de proporcionar informes al Fondo. Tales obligaciones son, principalmente, las siguientes, ya mencionadas antes:

1. notificar el régimen cambiario que el Estado miembro se proponga adoptar, así como sus modificaciones (artículo IV, 2, a) y
2. proporcionar al Fondo la información que éste requiera, para cumplir su función de supervisión.

<sup>52</sup> Digo “otorga” porque tal libertad, inherente a la soberanía monetaria, había sido limitada por el convenio, debido a lo cual puede decirse que la segunda enmienda implica una cierta recuperación de facultades en la materia por parte de los Estados miembros.

#### IV. 3. *Obligación de no establecer restricciones a los pagos corrientes sin autorización del Fondo*

Puede decirse que, en materia de pagos corrientes, dos son los principios del “código de buena conducta monetaria”, a la luz de la segunda enmienda: el de libertad y el de no discriminación ambas existentes ya en el convenio.<sup>53</sup> De ahí la necesidad de diferenciar las transacciones corrientes de las de capital, pues en tanto a estas últimas no rigen tales principios.<sup>54</sup>

Por otra parte, la diferencia entre transacciones corrientes y de capital, es también relevante en cuanto al uso de los recursos del Fondo,<sup>55</sup> a pesar de lo cual la segunda enmienda, siguiendo en ello al convenio, no define ninguno de ambos conceptos, sino que señala algunos pagos que, para efectos de interpretación de la misma segunda enmienda, se consideran pagos por transacciones corrientes,<sup>56</sup> sin que tal enunciación sea limitativa,<sup>57</sup> y faculta al Fondo mismo a decidir “previa consulta con los miembros interesados... si ciertas transacciones han de considerarse transacciones corrientes o de capital”.<sup>58</sup>

La enumeración incluida en el artículo XXX, d, impide aplicar una definición económica en forma irrestricta, pues algunos de los pagos considerados como “por transacciones corrientes” por la disposición mencionada, desde el punto de vista económico se considerarían por transacciones de capital, como tendremos oportunidad de ver.

Con ello, uno de los conceptos claves de la segunda enmienda queda, como en su tiempo quedara en el convenio, sin definición precisa.

Desde el punto de vista económico, puede decirse que un pago lo es por una transacción corriente, si da lugar a una contraprestación inmediata en bienes o servicios, en tanto que lo sería por una transacción de capital, si esa contraprestación no es inmediata sino diferida y futura.<sup>59</sup>

Sin embargo, el concepto anterior, aunque útil en principio, no es aplicable totalmente en el caso del F.M.I., en tanto la segunda enmienda enumera como pagos por transacciones corrientes entre

<sup>53</sup> V. Carreau, *Le Système...*, cit., pp. 58-59.

<sup>54</sup> V. artículos I, IV y VIII, 2, B. V. también Carreau, *Le système...*, cit., pp. 55 y ss; Shuster, *op. cit.*, pp. 34 y ss, 139 y ss.

<sup>55</sup> V. artículo VI.

<sup>56</sup> V. artículo XXX, d).

<sup>57</sup> Ello resulta claro de las palabras “y comprenden, sin limitación...” utilizadas en el párrafo inicial del inciso d) del artículo XXX.

<sup>58</sup> Artículo XXX, d), párrafo final.

<sup>59</sup> V. Shuster, *op. cit.*, pp. 34-35, 146-149.

otros, a los “pagos de intereses de préstamos” (artículo XXX, d, 3), así como a los “pagos pequeños por amortización de préstamos o depreciación de inversiones directas” (artículo XXX, d, 4), los cuales, conforme al criterio económico mencionado, serían por transacciones de capital.

Así el criterio económico si bien es el punto de partida para hacer la diferenciación, debe matizarse conforme al artículo XXX, d, 4), de la segunda enmienda y, en caso de dudas corresponde al mismo Fondo, en consulta con el interesado, resolver (artículo XXX, d, párrafo final).

Desde el punto de vista que ahora nos ocupa —el análisis del “código de buena conducta monetaria”— lo de mayor relevancia es la obligación de los Estados miembros de *no establecer restricciones* a los pagos por transacciones corrientes sin la aprobación del Fondo (artículo VIII, 2, a). Esta obligación de no hacer, existente ya en el convenio, plantea no sólo la necesidad de diferenciar entre transacciones corrientes y de capital a lo cual ya nos hemos referido, sino también la de interpretar el significado del término “restricciones”,<sup>60</sup> término que tampoco es definido por la segunda enmienda.

De la práctica del Fondo, la decisión del Directorio Ejecutivo de junio de 1960 es de importancia fundamental.<sup>61</sup>

Según ella cae dentro del concepto de restricción cualquier limitación gubernamental directa sobre la disponibilidad o el uso del cambio. Pero tal restricción solo resultaría violatoria si afectara a la realización de pagos o transferencias, dado los términos del artículo VII, 2, a).<sup>62</sup>

En cuanto al principio de no discriminación, éste deriva claramente del artículo VIII, 3, al cual nos referiremos más adelante.

Ciertamente, este régimen de libertad y no discriminación tiene excepciones, como las tenía en el convenio; tales excepciones son, como ya lo eran las relativas al periodo transitorio, monedas escasas, seguridad nacional e internacional y, por último, los casos de autorización específica del Fondo.<sup>63</sup>

<sup>60</sup> El término en el texto inglés (único auténtico) es *restrictions*.

<sup>61</sup> El texto puede verse en el *Informe* anual de 1960, así como en *Selected decision*, pp. 81-2. Shuster transcribe el párrafo más relevante en *op. cit.*, pp. 141-142.

<sup>62</sup> Shuster, *op. cit.*, pp. 2 y 144.

<sup>63</sup> Al respecto V. artículo XIV, 2 (periodo transitorio), VIII, 3, b) (monedas escasas) y VIII, 2, a (autorización del Fondo). Las restricciones por seguridad nacional e internacional no tienen base estatutaria, pero han sido admitidas en la práctica (V. Carreau, *Le système...*, *cit.*, pp. 66-67). Sobre las excepciones puede también verse Shuster *op. cit.*, pp. 150-156.

#### IV. 4. *Obligación de respetar la regulación interna de otros Estados miembros del F.M.I. en materia de control de cambios*

Como ha hecho notar Mann, el derecho internacional público consuetudinario no obliga al Estado a proteger el sistema monetario de los demás miembros de la comunidad internacional; una obligación de tal tipo sólo puede derivar, por el momento, del derecho convencional.<sup>64</sup>

De ahí la enorme importancia del artículo VIII, 2, b), del convenio, cuyo texto se conserva con el mismo numeral de la segunda enmienda. Esta disposición, que plantea de suyo diversos problemas interpretativos,<sup>65</sup> plantea en México un problema adicional, derivado de la falta de publicación tanto del convenio, cuanto de la primera y segunda enmiendas.<sup>66</sup>

En efecto, la disposición establece que:

Los contratos de cambio que comprendan la moneda de cualquier país miembro y que sean contrarios a las disposiciones de control de cambios mantenidas o impuestas por dicho país miembro de conformidad con este Convenio, serán inexigibles en los territorios de cualquier país miembro. Además, los países miembros podrán, por mutuo acuerdo, cooperar en el empleo de medidas que tengan por objeto hacer más efectivas las disposiciones de control de cambios de cualquiera de los países miembros, siempre que dichas medidas y disposiciones sean compatibles con este Convenio.

De tal disposición, quizá la única que pueda afectar directamente operaciones entre particulares, deriva una ineficacia de cierto tipo de actos jurídicos y además la obligación de los tribunales de dar efecto al derecho extranjero en la materia, lo cual va en contra de la vieja idea de la territorialidad de las disposiciones relativas a restricciones cambiarias.

Ahora bien, dada la falta de publicación a que hemos hecho referencia surge la pregunta de si los tribunales mexicanos pueden

<sup>64</sup> Mann, F.A., *The Legal aspects of Money*, cit., p. 505; en contra, Gold, *Derechos especiales de giro...*, cit.; de acuerdo con Mann, Carreau, *Le Système...*, cit., pp. 31, 59.

<sup>65</sup> V. Carreau, *Le système...*, cit., pp. 59-61; Gold, *el F.M.I. y las transacciones privadas*, pp. 23 y ss.

<sup>66</sup> A pesar de que tanto el convenio cuanto la primera y segunda enmiendas fueron aprobados por el senado (ver datos en las definiciones que siguen al sumario), no se han publicado en el *Diario Oficial* hasta la fecha, el convenio y la primera enmienda pueden consultarse en la colección que ahí se menciona.



o no, jurídicamente, cumplir con la disposición mencionada. La pregunta, parece, debe contestarse negativamente.

Así, la falta de diligencia de las autoridades, concretamente del Ejecutivo, puede impedir el cumplimiento de las obligaciones válidamente asumidas en el ámbito internacional.

#### IV. 5. *Obligación de no recurrir a prácticas cambiarias discriminatorias ni a prácticas de tipos de cambio múltiples*

Dado el objetivo de “asegurar regímenes de cambio ordenados y promover un sistema estable de tipos de cambio” (artículo IV, 1) se sigue lógicamente la prohibición de prácticas discriminatorias o de tipos de cambio múltiple.

Sin embargo, esta prohibición general tiene tres excepciones, en tanto pueden utilizarse las prácticas mencionadas en los casos autorizados por la segunda enmienda, en los casos de autorización otorgada por el F.M.I. y, por último, en los casos de aplicabilidad del llamado régimen transitorio. Podría por ello decirse, siguiendo a Carreau,<sup>67</sup> que en el segundo caso se está ante una derogación en tanto que en los otros dos se está frente a excepciones.

A las dos excepciones mencionadas ha de agregarse una tercera, no de origen convencional, que se ha ido abriendo campo en la práctica: la excepción de seguridad nacional e internacional.<sup>68</sup>

Son excepciones previstas en la segunda enmienda dos: la derivada del régimen transitorio del artículo XIV y la del régimen de moneda escasa previsto en el artículo VIII, 3, b). En ambos casos pueden los países miembros aplicar restricciones en materia cambiaria tratándose de pagos por transacciones corrientes; en el primero de ellos, el Estado “continúa” aplicando las restricciones existentes, en el segundo “impone” las que considera necesarias.

La posibilidad de derogaciones, deriva del texto mismo del artículo VIII, 3, en tanto faculta al F.M.I. a otorgar autorizaciones a los Estados miembros para establecer tales prácticas.

#### IV. 6. *Obligación de mantener la convertibilidad de saldos de su moneda*

La segunda enmienda no establece una obligación general e ilimitada de convertibilidad, sino que restringe tal obligación a tan solo la convertibilidad externa por una parte, y ello en cuanto a

<sup>67</sup> *Le système...*, cit., pp. 62-67.

<sup>68</sup> V. Carreau, *Le système...*, cit., pp. 66-67.

saldos recientes resultantes de transacciones corrientes o conversiones necesarias para pagos por transacciones corrientes (artículo VIII, 4).

La convertibilidad consiste, en este sentido,<sup>69</sup> en la obligación a cargo de los Estados miembros de comprar saldos de su propia moneda en poder de otros Estados miembros siempre y cuando:

- a) se trate de saldos recientes derivados de transacciones corrientes, o bien,
- b) la conversión sea necesaria para que el solicitante realice pagos por transacciones corrientes.

Debe hacerse notar que esta obligación de conversión de saldos no desaparece en el caso de autorización otorgada por el F.M.I. para establecer prácticas monetarias discriminatorias o de tipos de cambio múltiples, como se deduce de la interpretación a contrario del artículo VII, 4, b).<sup>70</sup>

Es cierto que los Estados miembros a los que se solicite la conversión no están obligados a comprar los saldos de su moneda en los casos previstos a el inciso b) de la sección 4 del artículo VIII, pero entre tales casos no se incluye el de restricciones impuestas al amparo de la autorización del F.M.I. conforme a la sección 3 del mismo artículo.

#### IV. 7. *Obligación de proporcionar información al F.M.I.*

Ya nos hemos referido a la obligación concreta de informar al F.M.I. las modificaciones en materia de regímenes cambiarios (v. *supra*, inciso IV. 2.) pero junto a ella, y algunas otras obligaciones concretas en materia de información,<sup>71</sup> existe una de gran amplitud.

En efecto, los Estados miembros están obligados a proporcionar al Fondo "cuanta información considere pertinente el Fondo para sus operaciones..." (artículo VIII, 5, a), la cual abarca prácticamente todos los aspectos monetarios, financieros, etcétera, del país.

Este cúmulo de información permite al F.M.I. actuar como "cen-

<sup>69</sup> La convertibilidad en general podría definirse como la falta de restricciones a los pagos por transacciones corrientes (V. Carreau, *Le système... cit.*, pp. 53-55; *Le Fonds...*, *cit.*, pp. 140-141), pero junto a tal convertibilidad, existe la de saldos, a la que ahora nos referimos.

<sup>70</sup> Esta diferencia permite hablar de dos tipos de convertibilidad, la general y la de saldos.

<sup>71</sup> Por ej; artículo IV, 3, b), de la segunda enmienda ("...proporcionar al Fondo la información necesaria para ejercer esa supervisión...").

tro para la recopilación e intercambio de información sobre problemas monetarios y financieros” (artículo VII, 5, c).

Dadas las funciones de supervisión del Fondo, esta obligación a cargo de los Estados miembros es, sin duda, una de las de mayor importancia.

#### IV. 8. *Obligación de consulta con otros países miembros*

Esta obligación tiene por finalidad conciliar las obligaciones previas existentes entre los miembros, con las restricciones mantenidas o establecidas por algún miembro de conformidad a la segunda enmienda (artículo VIII, 6).

A través de esas consultas deberán buscar los miembros los “ajustes mutuamente aceptables que sean necesarios” para conciliar los compromisos previamente contraídos, con las restricciones cambiarias autorizadas.

#### IV. 9. *Obligación de colaborar en cuanto a políticas referentes a activos de reservas*

Al introducirse los D.G.E. en la primera enmienda, se dejó deliberadamente en la penumbra el si estos eran o no activos de reserva,<sup>72</sup> de ahí que el artículo XXVIII, según esa enmienda, tan solo estableciera que:

Además de las obligaciones que los participantes contraen en relación con los derechos especiales de giro de conformidad con otros artículos de este Convenio, cada participante se compromete a colaborar con el Fondo y con otros participantes a fin de facilitar el funcionamiento eficiente de la Cuenta Especial de Giro y el uso correcto de los derechos especiales de giro con arreglo a este Convenio.

Desbancado el metal amarillo como principal activo internacional de reserva, prohibida la posibilidad de que los países vinculen el valor de su moneda al oro (artículo IV, 2, b), los D.G.E. adquieren claramente la categoría de activo de reserva del sistema monetario internacional.

Pero la segunda enmienda pretende ir más allá, al establecer como objetivo a alcanzar el que el D.E.G. se convierta “en el principal activo de reserva del sistema monetario internacional” (artículo

<sup>72</sup> V. bibliografía citada en la nota 38.

lo VIII, 7), lo cual hace indispensable la colaboración entre el Fondo y los países miembros y entre estos mismos.

Esa necesidad de colaboración adquiere la categoría de obligación internacional de los Estados *miembros* del F.M.I. (y no sólo de los participantes), al tenor de la sección 7 del artículo VIII de la segunda enmienda, según la cual:

Los países miembros se comprometen a colaborar con el Fondo y entre sí para asegurarse de que sus políticas en materia de activos de reserva sean compatibles con los objetivos de promover una mejor vigilancia internacional de la liquidez internacional y de convertir al derecho especial de giro en el principal activo de reserva del sistema monetario internacional.

Esta es, sin duda, una de las modificaciones de mayor trascendencia, que hace pensar en el reaflorecimiento de las ideas de Keynes<sup>73</sup> y en la adopción de una postura opuesta a la de quienes sustentaban la vuelta al patrón oro como solución a los problemas derivados de crisis del sistema;<sup>74</sup> si bien la oposición no es total, ya que si el D.E.G. debe convertirse “en el principal activo de reserva”, ello implica la posibilidad de otros activos de reserva, aunque estos no deberán ser los principales.

La reforma disminuye, por otra parte, al menos teóricamente, la situación privilegiada del dólar americano como activo internacional de reserva.

Además, la disposición lleva la atención a un problema que ahora parece el principal: la liquidez internacional. Esta liquidez debe ser el fruto de una actividad deliberada —la creación de D.E.G.— y no de factores casuales como la producción de oro, ni mecánicos, como el funcionamiento del patrón oro.<sup>75</sup>

<sup>73</sup> Véase nota 36.

<sup>74</sup> Jacques Rueff, principalmente.

<sup>75</sup> El mecanismo del patrón oro según la sustentaba Hume, es sintetizado por Samuelson en los términos siguientes:

“Cuando un país importa demasiadas cosas y empieza a perder oro, esta disminución metálica reduce sus precios y sus costes, con lo que: 1) mermarán las importaciones de mercancías extranjeras, que ahora resultan relativamente más caras; 2) aumentarán las exportaciones de productos nacionales, que ahora son relativamente más baratos.

El otro país, cuya balanza comercial era de las llamadas “favorables”, porque exportaba más de lo que importaba y no recibía más que barras de estéril metal a cambio de la diferencia, ahora se encuentra (según la teoría cuantitativa) con que sus precios y sus costes han subido un buen trecho. Esta es otra razón para que: 3) sus exportaciones, encarecidas, desciendan en cantidad; 4) sus habitantes compren más de los productos baratos del otro país.

El resultado de este mecanismo de cuatro púas, que actúa a través de los movimientos de oro y del nivel de precios, consiste en mejorar la balanza de pagos del país que estaba perdiendo metal y en empeorar la de la nación cuya

## V. LA COOPERACIÓN MONETARIA

Si bien los Estados miembros del F.M.I. asumen una serie de obligaciones que integran el llamado “código de buena conducta monetaria”, su pertenencia al Fondo los convierte también en titulares de derechos, en lo cual se manifiesta la bilateralidad del derecho.

Esos derechos son a la luz de la segunda enmienda, tres principalmente:

1. el derecho a la asistencia monetaria (artículo V, 2, a);
2. el acceso a los servicios financieros y técnicos (artículo V, 2, b), y
3. el derecho a una asistencia limitada en materia financiera (transferencias de capital) (artículo VI, 2).

### V. 1. *Derecho a la asistencia monetaria*

Entre los objetivos del F.M.I. están los de:

Influir confianza a los países miembros poniendo a su disposición temporalmente los recursos generales del Fondo bajo las garantías adecuadas, dándoles así oportunidad de que corrijan los desequilibrios de sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional (artículo I, v) y acortar la duración y aminorar el grado de desequilibrio de las balanzas de pagos de los países miembros (artículo I, vi).

El conjunto de disposiciones forman así un sistema en el que, si bien por una parte los Estados miembros asumen una serie de obligaciones —código de buena conducta—, por la otra adquieren derechos —cooperación monetaria.

Esos derechos le permiten al Estado miembro contar con los recursos necesarios para hacer frente a los desequilibrios de su balanza de pagos.

A partir de la primera enmienda, es necesario diferenciar los derechos de los Estados miembros, según participan o no en el depar-

balanza comercial era favorable, hasta restablecerse el equilibrio del comercio internacional a unos precios relativos que iguallen el valor de las importaciones con el de las exportaciones y suprima toda corriente neta de oro. El equilibrio es estable y autocorrector, sin necesidad de establecer aranceles aduaneros ni ninguna otra interferencia gubernamental”.

*Curso de economía moderna* (16ª ed.), Madrid, Aguilar, 1972 (trad. José Luis Sampedro, adaptado a la 6ª edición americana por J.L. Barinoga), p. 738.

tamento de D.E.G., lo cual permite hablar de los derechos generales de los Estados miembros, y de los adicionales de los participantes en el departamento de D.E.G.

### V. 1.1. *Derechos generales*

Consisten fundamentalmente en el derecho de comprar al F.M.I. moneda de otros Estados miembros o D.E.G., a cambio de moneda del Estado que desee efectuar la compra (artículo V, 2, a).

Ahora bien, ese derecho es limitado y condicionado, salvo cuando se ejerce en el tramo de reserva (artículo V, 3, c).<sup>76</sup>

Condicionando en tanto el país debe sujetarse a las políticas establecidas por el F.M.I. en materia (artículo V, 3, b, i), limitado en tanto:

- a) sólo puede ejercerse cuando es necesario debido a la posición de la balanza de pagos o de reserva o a la evolución de la reserva del solicitante;
- b) la compra no debe dar lugar a que las tenencias del F.M.I. en la moneda del solicitante excedan del 200% de su cuota, y<sup>77</sup>
- c) no debe tratarse de un miembro declarado como inhabilitado para hacer uso de los recursos generales del Fondo.

No obstante, debe hacerse notar que el Fondo puede dispensar cualquiera o ambas de las dos últimas limitaciones (artículo V, 4).

Por otra parte, dado que esta asistencia tiene por finalidad que el Estado miembro haga frente a sus dificultades temporales, existe la obligación a cargo del miembro que la ha obtenido *de recomprar su moneda*. Las reglas aplicables a recompra varían según una serie de supuestos, cuyo análisis pormenorizado rebasa los límites de una introducción.

### V. 1.2. *Derechos adicionales de los Estados participantes en el departamento de D.E.G.*

Son fundamentalmente los siguientes:

1. que el F.M.I. acepte D.E.G. a cambio de monedas de otros miembros (artículo V, 6, a);

<sup>76</sup> El tramo de reserva es definido por el artículo XXX, c) de la segunda enmienda.

<sup>77</sup> El interesado puede acudir al texto de la segunda enmienda, artículo V, sección 7.

2. que el F.M.I. le pueda proporcionar D.E.G. a cambio de monedas de otros miembros (artículo V, 6, b);<sup>78</sup>
3. que se le puedan asignar D.E.G. en caso que se decida hacer asignaciones de D.E.G. (artículo XVIII, 2, e);<sup>79</sup>
4. utilizar los D.E.G. para obtener de otro país participante designado por el F.M.I., una cantidad equivalente de moneda (artículo XIX, 2, a);
5. utilizar de acuerdo con otro participante, sus D.E.G. para obtener de éste el equivalente en moneda (artículo XIX, 2, b), y
6. realizar con otro participante las operaciones con D.E.G. autorizadas por el Fondo (artículo XIX, 2, c).

Debe hacerse notar que el derecho mencionado en cuarto lugar, —y que en realidad es el de mayor importancia— está sujeto al principio de necesidad, según el cual los participantes “utilizarán sus derechos especiales de giro únicamente si los necesitan debido a su posición de balanza de pagos o de reserva o a la evolución de su reserva, y no con el solo objeto de variar la composición de sus reservas” (artículo XIX, 3, a).

#### V. 2. *El acceso a los servicios financieros y técnicos del Fondo*

Aunque el Fondo no está obligado a otorgar tales servicios, y en el supuesto de otorgarlos no son a su cargo, los Estados miembros sí tienen la facultad de solicitarlos (artículo V, 2, b), y en realidad la asistencia técnica y financiera se ha convertido en una de las actividades del Fondo de gran importancia, al grado de que ha llegado a establecer un programa de preparación de funcionarios en materia monetaria y financiera.

#### V. 3. *Derecho a asistencia limitada en materia financiera*

En principio, el Fondo no tiene por finalidad auxiliar a los Estados a hacer frente a problemas atinentes a transferencias de capital, a pesar de lo cual los Estados están autorizados a hacer compras, dentro de su tramo de reserva, para hacer frente a transferencias de capital (artículo VI, 2).

Al tenor del artículo VI, la prohibición de utilizar los recursos

<sup>78</sup> Dado que el Fondo no está obligado a hacerlo, el derecho consiste en la elegibilidad para realizar la operación.

<sup>79</sup> Aquí el derecho consiste también en la elegibilidad o aptitud y su actualización depende de que se resuelva hacer asignaciones.

del Fondo para hacer frente a salidas considerables o continuas de capital:

- a) no impide el uso de los recursos generales del Fondo para transacciones de capital de un monto razonable que se necesiten para aumentar las exportaciones o en el curso ordinario de las operaciones comerciales, bancarias u otras operaciones.
- b) ni afecta a los movimientos de capital que el país miembro satisfaga con recursos propios; ahora bien, los países miembros se comprometen a que dichos movimientos de capital estén en consonancia con los fines del Fondo.

Todo lo anterior implica el derecho de los Estados miembros a utilizar, aunque en forma menos amplia que en materia de transferencias corrientes, los recursos del Fondo en transferencias de capital.

Lo anterior es un esbozo del conjunto de derechos y obligaciones de los Estados, que puede considerarse como el núcleo básico del sistema monetario internacional a la luz de la segunda enmienda.

## VI. ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA

No se pretende incluir una bibliografía exhaustiva —la cual no cabría en una introducción—, sino mencionar algunas obras básicas.

El interesado podrá encontrar en las obras de M.R. Shuster, *The Public International Law of Money* (Oxford, 1973) y Dominique Carreau, *Le Fonds Monétaire International* (Collection U., Série Droit International Économique, Librairie Armand Colin, 1970) y *Le Systeme Monétaire International, aspects juridiques* (id., 1972), tres obras magníficas por su claridad y sistematización.

Sobre aspectos más especializados es indispensable acudir a la serie de folletos editada por el F.M.I., así como a los artículos que se publican en la revista *Staff Papers* del mismo F.M.I.

Sobre la segunda enmienda, demasiado reciente para haber dado lugar a estudios amplios, pueden consultarse el volumen *Proyecto de Segunda Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, Informe de los Directores Ejecutivos a la Junta de Gobernadores* (Fondo Monetario Internacional, Washington, D.C., 1976), el artículo de Joseph Gold "A Report on Certain Recent Legal Developments in the International Monetary Fund" (*Van J. Transnat'l, Law*, vol. 9, núm. 2, pp. 223-245) y



el de Alfredo Phillips Olmedo, "Consideraciones sobre la reforma del sistema internacional" (en: *Cincuenta años de banca central. Estudios conmemorativos* [selección de Ernesto Fernández Hurtado], Banco de México, S.A., México, Fondo de Cultura Económica, 1976).

Por otra parte, en las obras *Crisis y reforma del sistema monetario internacional* (introducción y selección de Joaquín Muns, Ministerio de Hacienda, S/F y *Reforma monetaria internacional* (selección y presentación de H.G. Grubel, [trad. Melitón Cardona Torres y J.M. García de la Mora], Barcelona, Editorial Libros, S.A., 1970) pueden encontrarse interesantes selecciones de estudios desde el ángulo económico.

Lo anterior parece suficiente para quien quiera introducirse al estudio del sistema internacional.